Resolución No. CSJBOR25-97
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00020
Solicitantes: Johanna Prada Díaz
Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan
Tipo de proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 13001400301320220095000
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 5 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de enero de 2025, la abogada Johanna Prada Díaz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320220095000, que se adelanta en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, dado que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al cajero pagador.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-13 del 20 de enero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400301320220095000. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Connie Paola Romero Juan allegó cada una de las constancias secretariales, y con relación a lo alegado por la quejosa, informó que el 10 de septiembre de 2024 se recibió la solicitud de requerimiento al cajero pagador, la cual fue pasada al despacho el

mismo día.

Además, informó que por auto del 21 de enero de 2025 se dio trámite a lo requerido por la quejosa.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, manifestó que el 15 de octubre de 2024 el proceso fue asignado a la empleada Margarita Rosa Contreras Aguilar, escribiente, siendo esta la encarga proyectar la respectiva correspondencia.

Que solo el 21 de enero de 2025 recibió el auto proyectado por la escribiente, misma fecha en la que procedió a revisarlo y firmarlo. Bajo ese entendido, manifestó que la elaboración del proyecto no depende de él, sino del empleado a quien se le haya asignado el proceso.

Además, el funcionario judicial solicita que se tenga en cuenta la elevada carga laboral que maneja el juzgado que preside, así como la producción reflejada en las estadísticas reportadas.

1.4 Explicaciones

Al advertirse una presunta situación de mora judicial actual, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura del trámite administraitvo, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ25-61 del 27 de enero de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se solicitaron a los doctores Mauricio González Marrugo y Margarita Rosa Contreras Aguilar, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Margarita Rosa Contreras Aguilar, allegó las explicaciones e indicó que labora en el cargo desde el 1° de marzo de 2001.

Que dentro de su cargo tiene asignadas varias funciones, tales como "*tramitar primer auto de las demandas que me asigna, la secretaria del despacho, más la atención de público virtual y presencial que es un día a la semana concretamente el día Viernes de cada semana, así mismo los autos de tramites como el caso en concreto por haberlo tramitado inicialmente, también me toca la elaboración de los oficios de embargos de cada demanda que admita o libre mandamiento de pago según sea el caso casa, la creación de todas las demandas nuevas que lleguen al despacho el día que tengo asignado de atención al público".*

Que el plan de trabajo virtual hace más compleja la carga labora, ya que "*por tratarse de plataforma esta queda cargada a cada expediente que por cuestiones humana la misma*

no puede resolver al tiempo ya que diario le asignan para tramitar más cuatro (4) demandas nuevas, más los tramites de las demandas que vienen en cursos, donde la sumatoria arroja un monto de casi diez (10) demandas diarias para resolver, sin incluir los oficios que se deben hacer una vez los asigne la secretaria que es diario".

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Johanna Prada Díaz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de

naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de*

manera estructural la administración de justicia en Colombia".

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"*»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los*

correctivos y anotaciones respectivas".

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

La abogada Johanna Prada Díaz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320220095000, que se adelanta en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, dado que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al cajero pagador.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, manifestaron que por auto del 21 de enero de 2025 se resolvió sobre la solicitud de requerimiento al cajero pagador.

En instancia de explicaciones, la escribiente del despacho informó que la tardanza obedeció al cúmulo de labores que tiene a su cargo, las cuales discriminó.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago	19/04/2024
2	Solicitud de requerimiento al cajero pagador	10/09/2024
3	Ingreso al despacho	10/09/2024
4	Reiteración de la solicitud de requerimiento al cajero pagador	15/10/2024
5	Ingreso al despacho	15/10/2024

6	Asignación del trámite a la escribiente Margarita Rosa Contreras Aguilar	15/10/2024
7	Memorial de impulso procesal	18/11/2024
8	Ingreso al despacho	19/11/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/01/2025
10	Auto mediante el cual se resolvió requerir al cajero pagador	21/01/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al cajero pagador.

Con relación a lo alegado por la quejosa, al revisar los informes de verificación se tiene que por auto del 21 de enero de 2025 se resolvió requerir al cajero pagador. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el 20 de enero de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)".*

Lo anterior, se puede corroborar en el cuadro de actuaciones que antecede; por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, en su calidad de secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a las actuaciones surtidas por el doctor Mauricio González Marrugo, juez, se tiene que el 10 de septiembre de 2024 fue pasada al despacho la solicitud de requerimiento al cajero pagador y por auto del 21 de enero de 2025 fue resuelta; es decir, transcurridos 76 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120

del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)".*

Sin embargo, no puede pasarse por alto lo expuesto por el funcionario judicial en el informe de verificación con relación a que el asunto fue asignado el 15 de octubre de 2024 a la escribiente Margarita Rosa Contreras Aguilar, quien el 21 de enero de 2025 puso en su conocimiento el proyecto del auto; es decir, transcurridos 52 días hábiles. Al respecto, sea precisar que, si bien el juez delegó la labor a uno de sus empleados, ello no lo exime de realizar seguimientos y verificar que los trámites sean surtidos dentro de los términos legales, lo que por demás, obedece a uno de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

> *"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
> *(…)*
> *2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (…)*
> *6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (…)*
> *20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (…)".*

Ahora bien, pese a lo anterior, esta Seccional tampoco puede desconocer lo alegado por el juez y la escribiente, en lo concerniente a la elevada carga del juzgado y a la producción reportada. Por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año - 2024	684	1119	251	716	836

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = (684+1119) – 251
Carga efectiva para el año 2024 = 1152
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141 *(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 136% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esa anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2024	579	97	11,1
2° trimestre - 2024	753	134	14,7
3° trimestre - 2024	677	124	12,9
4° trimestre - 2024	692	96	12,7

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el doctor Mauricio

González Marrugo presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles",* como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Dado lo anterior, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados, no sin antes, exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

De igual manera, dado lo indicado en el decurso del trámite, resulta pertinente exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de la escribiente, Margarita Rosa Contreras Aguilar, que amerite ser puesto en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Johanna Prada Díaz sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320220095000, que se adelanta en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso

efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

TERCERO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de la escribiente, Margarita Rosa Contreras Aguilar, que amerite ser puesto en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH